

#### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

#### SENTENCIA TC/0339/21

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2021-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loreto Encarnación contra la Resolución núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) [*sic*].

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



#### I. ANTECEDENTES

# 1. Descripción de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Resolución núm. 5199-2019, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018)<sup>1</sup> [sic], cuyo dispositivo dispone lo que a continuación se transcribe:

Primero: Admite como interviniente [sic] a Emma Yulisa de los Santos Flete y Julie Carlos de los Santos Flete en el recurso de casación interpuesto por Lotero Encarnación, contra la resolución núm. 359-20018-SSEN-107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de julio de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta resolución; Segundo: Declara inadmisible el presente recurso de casación por los motivos expuestos; Tercero: Condena al recurrente Loreto Encarnación Encarnación, al pago de las costas del procedimiento; Cuarto: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

1.2. La referida decisión judicial fue notificada, en dispositivo, a la parte recurrente, Loreto Encarnación, en manos de su abogado Licdo. Eduardo Montero, mediante comunicación del cinco (5) de noviembre de dos mil

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En la Resolución núm. 5199-2019 se indica en letras que ésta fue dictada el día ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, fue numerada como una resolución dictada en el año 2019, por lo que ha de entenderse que ello ha sido fruto de un error material involuntario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual no afecta el conocimiento del presente recurso de revisión.



diecinueve (2019), suscrita por la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

1.3. No consta en el expediente notificación alguna de la decisión impugnada a la parte la parte recurrida, Emma Julissa de los Santos Flete, Elba Felicita Flete Liriano, Julie Carlos de los Santos Flete, representantes del finado Carlos Odalis de los Santos Flete.

# 2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 2.1. El presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por Loreto Encarnación el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), contra la Resolución núm. 5199-2019, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic], dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el ocho (8) de marzo de dos mil veinte y uno (2021).
- 2.2. Dicho recurso fue notificado por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a la Procuraduría General de la República, mediante el Oficio núm. 16941, del diecinueve (19) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
- 2.3. No consta en el expediente que haya sido notificado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Emma Julissa de los Santos Flete, Elba Felicita Flete Liriano, Julie Carlos de los Santos Flete, representantes del finado Carlos Odalis de los Santos Flete.
- 2.4. No obstante, este colegiado prescindirá del requisito de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida tal como ha sido contemplado en el



artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, debido a la solución que se le dará al presente caso.

# 3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Segunda de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018), mediante la Resolución núm. 5199-2019, declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el hoy recurrente, señor Loreto Encarnación, basándose en los siguientes motivos:

Atendido, que es de derecho que antes de proceder al estudio y ponderación de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo requiero [sic] por la norma para sus admisibilidad, tal como prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;

Atendido, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella [sic] para intentar su reconocimiento y/o invalidación;

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las



Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que esta Sala ha constatado que en el fallo atacado la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el condenado Loreto Encarnación Encarnación, contra una decisión emitida por el Juez de Ejecución de la Pena, mediante la cual rechazó la solicitud de mandamiento de libertad realizada por dicho reclamante, en relación a la pena de 8 años impuesta por el tribunal de juicio, a causa de que el mismo no había cumplido la referida pena, decisión que no encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), además de que en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional aludidas por el recurrente, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

# 4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

- 4.1. La parte recurrente, señor Loreto Encarnación, alega en apoyo de sus pretensiones, entre otros argumentos, los siguientes:
  - [...] A que en el año 2012, el imputado Loreto Encarnación, sometió un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia (SCJ), solicitando su libertad, en caso de que nos ocupa [sic] y la 2da. Sala de la Cámara Penal dictó la resolución No. 6634-2012, de fecha 23-10-



2012, [...] declarando el recurso inadmisible. En el 2018, [...] ha incoado un segundo recurso de casación solicitando su libertad, en razón de que en vez de (8) años de prisión ya tiene (10) cumplido [sic] y aún permanece en prisión y la susodicha cámara por segunda ocasión sin tener competencia ha conocido y declarado el recurso inadmisible mediante la resolución No. 5199-2019, de fecha 08-02-2019, como si se tratara de un recurso de revisión; cuando esperábamos que la Suprema Corte de Justicia, procediera similar [sic] a la Corte de Apelación de Santiago, que en fecha 23-10-2012, la segunda sala conoció un recurso de apelación interpuesto por el imputado y al ser apoderada la segunda vez para conocer otro recurso de apelación, esa alzada habilitó la primera sala, para evitar una doble participación de los mismos jueces en el mismo caso, lo cual es de principio y siempre se respeta y se cumple en los tribunales dominicanos.

[...] el artículo 8 de la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), No. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, establece que la Segunda Cámara Penal de esa Suprema Corte de Justicia, será competente para conocer y fallar los recursos de Apelación en materia penal, atribuido [sic] a la Suprema Corte de Justicia, siempre que no sean de los que conoce esta última, como jurisdicción privilegiada, asimismo tendrá competencia para conocer y fallar, los recursos de casación que se interponen por primera vez en materia penal.

[...] el artículo 15 de la susodicha ley estipula, que en los casos de recursos de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia (SCJ), tendrá [sic] la facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto, sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia



(SCJ), o sea de la Suprema Corte de Justicia en pleno, para conocer y fallar ese segundo recurso de casación.

[...] la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ha violado el numeral 2 del artículo 154 de nuestra Carta Magna y los artículos 8 y 15 de su propia ley orgánica, la 25-91, del 15-10-91, los apartados 6 y 7 del artículo 78, del Código Procesal Penal dominicano y los apartados 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

[...] el recurso de revisión esta [sic] basado en los siguientes medios:

Primer medio: Violación a regla de orden constitucional, conforme los apartados 7 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, al conocer y fallar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, un segundo recurso de casación relativo al mismo proceso, en violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; Segundo medio: Falta de base legal por violación al artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República, al no conocer el recurso de casación en cuestión, conforme a su propia ley; Tercer medio: sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio constitucional relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por inobservancia a lo que establecen los artículos 8 y 15 de la Ley 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, que rige la Suprema Corte de Justicia.

4.2. Sobre la base de dichas consideraciones, el recurrente solicita al Tribunal Constitucional lo que a continuación transcribimos:



Primero: En cuanto a la forma, que se acoja el presente recurso de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a nuestra norma procesal.

Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, ordenando la nulidad de la resolución recurrida y de la resolución No. 660-2014, de fecha 26-04-2014, del Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago y ordenar la liberad pura y simple, del ciudadano Lorenzo Encarnación, el cual se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Mao-Valverde, RD., no obstante haber cumplido (2) años más de la pena impuesta, sin tener otro expediente en su contra, todo lo cual con arreglo al artículo 8, de la Ley que rige sobre la materia (No. 137-11) [sic]

Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio.

# 5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, las señoras Emma Julissa de los Santos Flete, Elba Felicita Flete Liriano y Julie Carlos de los Santos Flete, representantes del finado Carlos Odalis de los Santos Flete, no presentaron escrito de contestación relativo a este recurso de revisión. Sin embargo, en el expediente no hay constancia de que - en cumplimiento del mandato del artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11- a dichas señoras se les haya notificado el escrito contentivo del presente recurso de revisión.

#### 6. Opinión de la Procuraduría General de la República

#### 6.1. La Procuraduría General de la República ha solicitado, mediante el



escrito contentivo de su dictamen con relación a este recurso de revisión, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), que el recurso sea declarado inadmisible. El fundamento de este pedimento descansa, de manera principal, en los siguientes alegatos:

Por cuestiones de lógica procesal, de manera previa a las posibles consideraciones sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional objeto del presente Dictamen, se hace necesario determinar si el mismo cumple con los supuestos de admisibilidad determinados en esta materia.

En la especie, el recurso se fundamenta en la violación al debido proceso, en el entendido de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida no debió declarar inadmisible el recurso de casación. De manera tal que el recurrente invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm.137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.

En el caso que nos ocupa, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprobamos que el primero de los requisitos no es exigible, ya que el recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, debido a que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Suprema Corte de Justicia.

El segundo de los requisitos también se cumple, porque las sentencias dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.



El tercer requisito no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que dicho tribunal se limitó a aplicar los artículos 393, 399 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de 10 de febrero de 2015, para considerar su admisibilidad, norma emanada del Congreso.

En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por el señor Loreto Encarnación, contra la resolución Núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) [...].

En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, en aplicación de las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

6.2. Conforme a lo dicho, la Procuraduría General de la República solicita lo siguiente:

Único: Que procede declarar inadmisible el recurso de revisión interpuesto por el señor Loreto Encarnación Encarnación, contra la contra [sic] la sentencia Núm. 5199-2019, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por no configurarse las previsiones de la letra c), numeral 3, del artículo 53 de la Ley Núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.



#### 7. Pruebas documentales

Entre los documentos probatorios relevantes depositados con motivo del presente recurso de revisión figuran:

- 1. Una copia certificada de la Resolución núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic], emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el día cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020).
- 2. La instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loreto Encarnación contra la Resolución núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic]. Dicha instancia fue depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y fue remitida al Tribunal Constitucional el ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
- 3. Escrito contentivo del dictamen de la Procuraduría General de la República con relación al recurso de revisión de referencia.
- 4. Una copia de la Resolución penal núm. 359-2018-SSEN-107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechaza el recurso de apelación incoado por el señor Loreto Encarnación contra la Resolución penal núm. 371-01-2017-SRES-00496.
- 5. Una copia de la Resolución penal núm. 371-01-2017-SRES-00496, dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la



cual rechaza la solicitud de mandamiento de libertad elevada por el señor Loreto Encarnación.

- 6. Una copia de la Resolución núm. 660-2014, dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual se emite orden de arresto contra el señor Loreto Encarnación a los fines de ejecutar la Sentencia núm. 089/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), por haber adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.
- 7. Una copia certificada de la Resolución núm. 6634-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).
- 8. Oficio s/n del veintitrés (23) de abril de dos mil doce (2012), emitido por la procuradora fiscal titular de Valverde, mediante el que solicita al general del Ejército Nacional Abraham Luna Rodríguez, entonces comandante de la Fortaleza General Benito Monción, de Mao, Valverde, el traslado del imputado Loreto Encarnación.
- 9. Una copia de un acto s/n, instrumentado por el ministerial Sergio Augusto Peña Martínez, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante el que se notifica al señor Loreto Encarnación, en su domicilio procesal, ubicado en la Fortaleza Benito Monción, de Mao, Valverde, para que comparezca a audiencia a celebrarse el catorce (14) de octubre de dos mil once (2011) ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Valverde.



- 10. Copia de la Sentencia núm. 089/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la cual se declara culpable al señor Loreto Encarnación de violar el artículo 295 del Código Penal dominicano y se le condena, como consecuencia de ello, a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor.
- 11. Copia de acto de alguacil, s/n, instrumentado por José Agustín Matías Martínez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante el cual se notifica al señor Loreto Encarnación el auto de admisibilidad de "cese de prisión preventiva" núm. 180/2010, del cuatro (4) de octubre de dos mil diez (2010), dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

#### 8. Síntesis del conflicto

8.1. Conforme a los documentos que obran en el expediente, así como a los hechos reconocidos y a los alegatos invocados por las partes en litis, el caso que ocupa nuestra atención tiene su origen en el proceso penal abierto en contra del señor Loreto Encarnación, acusado de haber dado muerte al señor Carlos Odalis de los Santos Flete. Este proceso tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 089/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la cual el señor Encarnación fue declarado culpable de haber violado el artículo 295 del Código Penal, en razón de lo cual fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión



mayor y al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (1,000,000.00) en reparación de daños y perjuicios en beneficio de las señoras Emma Yulisa de los Santos Flete y Julie Carlos de los Santos Flete, actoras civiles en dicho proceso. Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano judicial que rechazó dicho recurso mediante la Sentencia núm. 455/2011-CCP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), la cual fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Resolución 6634-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).

8.2. Posteriormente, el veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el señor Loreto Encarnación solicitó mandamiento de libertad por cumplimiento, alegadamente, de la pena impuesta por la Sentencia núm. 089/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010). Sin embargo, esta solicitud fue rechazada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago mediante la Resolución penal núm. 371-01-2017-SRES-00496, dictada el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) sobre la base de que el señor Encarnación nunca había guardado prisión, hecho que se había podido comprobar porque no se dado cumplimiento a la Resolución núm. 660-2014, del veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual dicho había emitido una orden de arresto contra el señor Encarnación a fin de ejecutar la mencionada Sentencia núm. 089/2010, arresto que, sin embargo, nunca fue reportado por la Unidad de Captura de Valverde.

No conforme con esta decisión, el señor Encarnación interpuso formal recurso de apelación en su contra; recurso del que fue apoderado la Primera Sala de la



Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano que, mediante la Resolución penal núm. 359-2018-SSEN-107, del tres (3) del mes de julio de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso interpuesto. En esta situación, el señor Loreto Encarnación procedió a elevar un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; recurso que tuvo como resultado la Resolución núm. 5199-2019, del ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic], la cual declaró inadmisible ese último recurso de casación.

8.3. Esta última decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

#### 9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

# 10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Según lo dispuesto por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. En el presente caso se cumple el indicado requisito, debido a que la sentencia recurrida ha sido dictada en última instancia por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, al



tratarse de una decisión que declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, se pone fin al proceso iniciado en su contra en la jurisdicción ordinaria.

- 10.2. Antes de conocer el fondo del presente recurso de revisión, es pertinente referirnos que nos refiramos al medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General de la República. Este órgano ha solicitado que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de que se trata sobre el alegato de que no satisface lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11. Como fundamento de su pedimento tiene a bien considerar lo siguiente:
  - [...] no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que dicho tribunal se limitó a aplicar los artículos 393, 399 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, de 10 de febrero de 2015, para considerar su admisibilidad, norma emanada del Congreso.
- 10.3. En este orden, al tenor del artículo 53, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales procede en tres casos, a saber:
  - 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.
  - 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.
  - 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:
  - a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



- b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vida jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.
- c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo: la revisión por la causa prevista el numeral 3 de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere qué, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado (...).

- 10.4. En lo referente a la aplicación de los criterios de admisibilidad contemplados en el artículo 53.3, el Tribunal se pronunció mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), reiterado en la Sentencia TC/0377/18, de diez (10) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). En estas decisiones este órgano indicó lo siguiente:
  - [...] la citada sentencia justificó la unificación sobre la base de la divergencia de lenguaje utilizado en las decisiones que integran nuestra jurisprudencia al aplicar el precedente de la Sentencia TC/0057/12, razón por la que en lo adelante el Tribunal Constitucional optará por determinar si los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, dispuestos en el artículo 53.3 LOTCPC, se encuentran satisfechos o no satisfechos, de acuerdo al examen particular de cada caso.



- 10.5. En la especie, el recurso se fundamenta en la alegada inobservancia, de manera concreta, de los artículos 69.2, 69.7 y 69.10 de la Constitución de la República y, de manera general, de los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados por el artículo 69 de nuestra Norma Fundamental. El recurrente invoca, además, la violación, en su contra, de los artículos 8 y 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia del quince (15) de octubre del mil novecientos noventa y uno (1991). Esto quiere decir que el recurrente ha invocado la tercera de las causas indicadas en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En razón de ello, este tribunal examinará, previamente, si se satisfacen los requisitos de los acápites *a*, *b* y *c* del inciso 3 del artículo 53.3.
- 10.6. Respecto al acápite *a*, en cuanto al derecho fundamental, el recurrente Loreto Encarnación ha invocado oportunamente ante las instancias jurisdiccionales correspondientes las violaciones relativas a las garantías constitucionales contenidas en los textos enunciados, razón por la cual ha satisfecho este requisito.
- 10.7. En cuanto al acápite b, este requisito exige el agotamiento de todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación invocada no haya sido subsanada. En este sentido, debemos indicar que la decisión impugnada satisface lo dispuesto en el referido apartado, puesto que el recurrente ha agotado los recursos disponibles en la jurisdicción ordinaria, lo que se determina del estudio de la decisión recurrida y los documentos que obran en el expediente.
- 10.8. En relación con el acápite c, la forma en que la Suprema Corte de Justicia aplicó la norma es lo que podría producir la violación a las garantías constitucionales alegadas. Por tanto, queda satisfecho este otro requisito. En



consecuencia, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida.

10.9. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 exige, además, que el recurso sea interpuesto mediante un escrito motivado y en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la decisión jurisdiccional recurrida. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha aclarado que dicho plazo es franco y calendario, ya que es lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta excepcional vía recursiva<sup>2</sup>.

10.10. En este sentido, el punto de partida del plazo para la interposición del recurso de revisión contra la decisión jurisdiccional debe ser aquel que pone en conocimiento del interesado la sentencia íntegra y no solamente su parte dispositiva. Ello ha de ser así porque sólo en la sentencia completa están incluidas las motivaciones que le sirven de fundamento, cuyo conocimiento permite a las partes en litis ponderar la pertinencia de recurrir o no la decisión y de elaborar los medios de defensa, de hecho y de derecho, relativos a las vías recursivas que pudieren ser eventualmente incoadas en su contra.

10.11. En el presente caso hemos constatado, conforme al estudio de los documentos que obran en el expediente, que la resolución ahora impugnada fue notificada en dispositivo a la parte recurrente, señor Loreto Encarnación, en manos de su abogado constituido y apoderado especial, Lic. Eduardo Montero, mediante comunicación del cinco (5) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Ello significa que el referido plazo no ha comenzado a correr en contra de dicho señor. En todo caso, este aspecto no ha sido un punto controvertido. Por consiguiente, se da por establecido que el presente recurso ha sido interpuesto

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Sentencias TC/0143/15, de 1 de julio de 2015; TC/0001/18, de 2 de enero de 2018; TC/0250/18, de 30 de julio de 2018; y TC/0021/20, 6 de febrero de 2020, entre otras.



en tiempo hábil, es decir, dentro del plazo previsto por el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.

- 10.12. Al respecto, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0399/17, del veintiocho (28) de julio de dos mil diecisiete (2017), estableció: *No existe en el expediente constancia del acto de notificación de la sentencia recurrida; tampoco se advierte que la parte recurrida objetara el plazo de interposición del presente recurso, por lo que, al tratarse de un aspecto no controvertido, se presume que el recurso fue interpuesto en plazo hábil.*<sup>3</sup>
- 10.13. Por igual, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que el contenido del recurso esté referido a un asunto de especial transcendencia o relevancia constitucional, cuestión que debe ser motivada por el Tribunal Constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53.
- 10.14. De acuerdo con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, que el Tribunal Constitucional considera aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional ... se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).
- 10.15. Ponderados los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este órgano colegiado verifica que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional tiene por fundamento, en

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Este criterio ha sido reiterado en las sentencias TC/0609/17, de 2 de noviembre de 2017; TC/0250/18, de 30 de junio de 2018; TC/0175/19, de 25 de junio de 2019; y TC/0024/20, de 6 de febrero de 2020.



primero orden, la violación, en detrimento de la ahora recurrente, de algunas garantías relativas al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, como lo es el juez imparcial.

10.16. Ello significa que este recurso de revisión tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, debido al significado que para la justicia constitucional constituye el respeto de las garantías relativas al debido proceso, base sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, y porque, además, el conocimiento del fondo del asunto permitirá a este tribunal continuar profundizando, afianzando y afinando los criterios desarrollados respecto a la imparcialidad del juez.

10.17. Luego de examinados los documentos que sustentan el expediente, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y procede conocer el fondo del asunto.

# 11. En cuanto al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional tiene a bien exponer los siguientes razonamientos:

11.1. La parte recurrente, señor Loreto Encarnación, pretende que sea revocada la Resolución núm. 5199-2019, por considerar que con dicha decisión la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera

... el numeral 2 del artículo 154 de nuestra Carta Magna y los artículos 8 y 15 de su propia ley orgánica, la 25-91 [sic], del 15-10-91, los apartados y 7 del artículo 78, del Código Procesal Penal dominicano y los apartados 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República,



en lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso.

En este sentido, sostiene lo que a continuación se indica:

- [...] ha incoado un segundo recurso de casación solicitando su libertad, en razón de que en vez de (8) años de prisión ya tiene (10) cumplido y aún permanece en prisión y la susodicha cámara por segunda ocasión sin tener competencia ha conocido y declarado el recurso inadmisible mediante la resolución No. 5199-2019, de fecha 08-02-2019, como si se tratara de un recurso de revisión; cuando esperábamos que la Suprema Corte de Justicia, procediera similar [sic] a la Corte de Apelación de Santiago, que en fecha 23-10-2012, la segunda sala conoció un recurso de apelación interpuesto por el imputado y al ser apoderada la segunda vez para conocer otro recurso de apelación, esa alzada habilitó la primera sala, para evitar una doble participación de los mismos jueces en el mismo caso, lo cual es de principio y siempre se respeta y se cumple en los tribunales dominicanos.
- 11.2. Respecto de los precedentes alegatos, este tribunal constitucional ha podido determinar que sus pretensiones están encaminadas a cuestionar la competencia de los jueces que conocieron del proceso sobre el cumplimiento de la pena en grado de casación. Según su criterio, dichos jueces no pueden conocer por segunda ocasión del recurso de casación interpuesto por él, pues con ello se estaría vulnerando la imparcialidad del juez y, por vía de consecuencia, la tutela judicial efectiva y el derecho al debido proceso.
- 11.3. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0483/15, del seis (6) de noviembre de dos mil quince (2015), se refirió a la necesidad del juez imparcial como una consecuencia lógica para garantizar los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Respecto de estas



garantías procesales, contempladas en la parte capital del artículo 69 de la Constitución y el su numeral 2, nuestra Carta Sustantiva prescribe:

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

- 2. El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.
- 11.4. En la citada sentencia TC/0483/15, se indicó lo que a continuación citamos:
  - [...] tanto el constitucionalista a través de la Carta Magna, la ley, las convenciones y tratados internacionales que reconocen las garantías de los derechos fundamentales, han dejado claramente establecido la necesidad de un juez competente, independiente e imparcial a la hora de conocer una litis y deliberar su fallo en las instancias judiciales ordinarias; y con ello, al ser desconocida la necesidad de la imparcialidad del juez en un proceso jurisdiccional se está vulnerando la garantía fundamental de la tutela judicial efectiva del debido proceso [sic], establecido en el artículo 69.2 de la Constitución dominicana, y por consiguiente la correcta administración de justicia en un Estado de derecho.
- 11.5. Y luego agregó, en esa misma decisión:



En este sentido, el Tribunal Constitucional español a través de sus sentencias STC 27/1981, de 20 de julio de 1981 y STC 11/2000, de 17 de enero de 2000, entre otras, ha fijado el precedente de distinguir, en cuanto a la imparcialidad judicial como garantía esencial de la función jurisdiccional, la imparcialidad subjetiva e imparcialidad objetiva, siendo la primera la que exige al juez considerar asuntos que le sean ajenos, en los que no tenga interés de clase alguna, y la segunda, la necesidad de que el juez se asegure de un eventual contacto anterior del juez con el tema dicidendi [sic].

- 11.6. De ahí que resulta necesario determinar si con la Resolución núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró, respecto del caso que ocupa nuestra atención, la garantía constitucional del juez imparcial en su modalidad objetiva, conforme a lo alegado por el recurrente en este sentido.
- 11.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó la Resolución núm. 5199-2019, sobre la base de las siguientes consideraciones:
  - [...] esta Sala ha constatado que en el fallo atacado la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el condenado Loreto Encarnación Encarnación, contra una decisión emitida por el Juez de Ejecución de la Pena, mediante la cual rechazó la solicitud de mandamiento de libertad realizada por dicho reclamante, en relación a la pena de 8 años impuesta por el tribunal de juicio, a causa de que el mismo no había cumplido la referida pena, decisión que no encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), además de que en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional aludidas por el recurrente, que en virtud del



artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

- 11.8. Del análisis de la decisión impugnada, este colegido puede determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, declaró inadmisible el recurso de casación con base en el hecho de que la decisión recurrida en casación no está dentro de las contempladas en el artículo 425 del Código Procesal Penal [modificado por la Ley núm. 10-15, del diez (10) de febrero de dos mil quince (2015)] y que, por consiguiente, dicha resolución no era susceptible de dicho recurso.
- 11.9. Es necesario precisar, en el sentido apuntado por la Suprema Corte de Justicia, cuál es la naturaleza de la decisión impugnada en casación, a fin de determinar si los jueces de dicho tribunal conocieron por segunda vez, con los mismos jueces, un asunto previamente decidido por dicho tribunal, a fin de determinar, como se ha indicado, si en el presente caso se ha vulnerado el derecho al juez imparcial. Como se ha dicho, la decisión recurrida en casación, la Resolución penal núm. 359-2018-SSEN-107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago el tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución penal núm. 371-01-2017-SRES-00496, dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago el doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). Esta última decisión había rechazado la solicitud presentada por el señor Loreto Encarnación, quien pretendía que dicho juez dictara mandamiento de libertad en su favor por haber supuestamente cumplido la pena de prisión que le impuesta mediante la Sentencia núm. 089/2010, del veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010).



11.10. El estudio de los documentos que obran en el expedientes revelan que la solicitud de mandamiento de libertad presentada ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago fue rechazada porque comprobó que nunca se había dado cumplimiento a la Resolución núm. 660-2014, dictada por él el veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual dictó orden de arresto contra el señor Loreto Encarnación a fin de ejecutar la decisión que condenó a dicho señor a ocho años de prisión, la mencionada núm. 089/2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010). A esa conclusión arribó el mencionado magistrado al comprobar que el arresto del señor Encarnación nunca fue reportado por la Unidad de Captura de Valverde, dando por establecido, a partir de esa comprobación, que ese arresto nunca se produjo y que, por tanto, su Resolución núm. 660-2014 nunca fue acatada.

11.11. De ello se concluye, que la Resolución núm. 5199-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica como consecuencia de este segundo proceso, es decir, del relativo al proceso de solicitud de cumplimiento de pena, no así del proceso penal litigioso que culminó con la imposición de la pena de ocho (8) año de prisión al señor Loreto Encarnación. Por tanto, se trata de dos procesos judiciales distintos, aun cuando se trate de las mismas partes. En efecto, la fase del proceso penal se inicia con la investigación de los hechos y sus orígenes, identificación de las partes, tanto inculpado como víctima, con el posterior sometimiento, juzgamiento y sanción de la conducta que constituye un delito, debiendo evaluar el juez, en esta parte del proceso, todas las circunstancias particulares del caso para llegar a una sentencia condenatorio o absolutoria, la cual concluye con la ejecución de la sentencia en caso de que conlleve pena privativa de libertad o condena pecuniaria. Precisamente, esta actividad procesal, en el caso seguido contra el señor Loreto Encarnación, culminó con la Resolución núm.



6634-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012), con lo que se hizo definitiva la Sentencia núm. 089/2010, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010), la que lo condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos dominicanos con 00/100 (1,000,000.00), siendo esta decisión confirmada mediante la Sentencia núm. 0455/2011-CCP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011). Y su posterior orden de arresto mediante la Resolución núm. 660-2014, del veintiséis (26) del mes de agosto de dos mil catorce (2014), para fines de ejecución de la sentencia condenatoria y cumplimiento de pena.

11.12. Ahora bien, en la fase ejecutoria de la sentencia penal lo que se procura es el cumplimiento de la pena impuesta por la sentencia definitiva e irrevocable, con el objeto de que el juez de ejecución de la pena pueda garantizar, controlar y vigilar el cumplimiento adecuado de la pena, su legalidad y su finalidad, debiendo resolver todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución, dentro de las que se contemplan la libertad condicional, medidas de seguridad, condición especial de la pena y el cómputo definitivo de esta. Esto es así de conformidad con la Resolución núm. 296-2005, que instituye el Reglamento Juez de la Ejecución de la Pena del Código de Procesal Penal y el cumplimiento de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, la que en su Regla 58 establece que: El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo. Como consecuencia de lo anterior, dicho proceso de ejecución corresponde y esto de manera



exclusiva al juez de ejecución de la pena, quien, de conformidad con lo estipulado en la Resolución núm. 296-2005, en sus capítulos IV, V, XVIII y el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 109, de la Ley núm. 10-15, posee una competencia limitada a resolver todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia penal con carácter de cosa irrevocablemente juzgada. En adición, el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 109, de la Ley núm. 10-15, señala que: el juez de ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez tribunal apoderado de lo principal.

- 11.13. No obstante, en el sistema judicial dominicano no se asigna un juez especial o distinto al del proceso judicial para conocer del recurso de apelación sobre las decisiones emanadas del juez de la ejecución de la pena y tampoco en grado de casación, esto se justifica, dado que en el proceso de ejecución de la pena no se juzga al encartado, ni se conocen de los hechos que dieron origen a la causa, sino de lo que aquí se trata es de la vigilancia, control y cumplimiento adecuado de la pena impuesta por sentencia definitiva e irrevocable, no pudiendo el juez de ejecución de la pena conocer de ningún pedimento elevado por el imputado durante la fase de juicio.
- 11.14. De ello que resulte lógico, que se imponga, que el proceso del juicio conlleve un procedimiento distinto al proceso de ejecución de la pena. Ahora bien, en los casos que trata de un segundo recurso de casación que versa sobre las mismas cuestiones, objeto, causa y partes, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone:

En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que



componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

- 11.15. Cabe subrayar que en el presente caso no se verifica que en algunas de las instancias apoderadas para conocer de la causa seguida al señor Loreto Encarnación haya sido anulada alguna decisión o casada con envió para conocer de un nuevo juicio o las mismas cuestiones, proceso que culmina, en el Poder Judicial, ante el juez natural, que, de modo general y en principio, es la Suprema Corte de Justicia, lo que bajo esta circunstancia podría dar lugar, en caso de que procediera, a la inhabilitación del juez para conocer de un segundo recurso. Esto, no obstante, no ocurre en este caso, puesto que estamos frente a dos cuestiones disímiles, siendo una el proceso del juicio y la otra el proceso del cumplimiento de la pena impuesta por sentencia condenatoria irrevocable.
- 11.16. Por tanto, determinado lo anterior, este órgano constitucional da por establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 5199-2019, no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente como fundamento de su recurso de revisión.
- 11.17. Como resultado de lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loreto Encarnación en contra de la Resolución núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic]. Procede, por igual, confirmar dicha decisión.



Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto y el voto salvado de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cuál será incorporado a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

#### **DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loreto Encarnación contra la Resolución núm. 5199-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic].

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, **CONFIRMAR** en todas sus partes la resolución impugnada, de conformidad con las precedentes consideraciones.

**TERCERO: ORDENAR** que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, a la parte recurrente, señor Loreto Encarnación, a la parte recurrida, señoras Emma Yulisa de los Santos Flete y Julie Carlos de los Santos Flete, y a la Procuraduría General de la República.



**CUARTO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

#### VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO RAFAEL DÍAZ FILPO

En el ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), emitimos el siguiente:

#### **VOTO SALVADO:**

#### 1. Consideraciones previas:

1.1. Conforme a la documentación que integra en el expediente, y los hechos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen en el proceso penal iniciado en contra del señor Loreto Encarnación Encarnación, por violación del artículo



295 del Código Penal dominicano, con motivo de la muerte del señor Carlos Odalis de los Santos Flete. Al respecto fue emitida la sentencia núm. 089/2010, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2010) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual dicho imputado fue declarado culpable y condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos dominicanos en reparación de daños y perjuicios en beneficio de las señoras Emma Yulisa de los Santos Flete y Julie Carlos de los Santos Flete, actoras civiles en dicho proceso.

- 1.2. La indicada sentencia núm. 089/2010 fue objeto de un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia 455/2011-CCP, dictada el dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), que posteriormente fue confirmada, luego del rechazo de un recurso de casación, en virtud de la Resolución 6634-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).
- 1.3. Años después, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017), el señor Loreto Encarnación Encarnación solicitó mandamiento de libertad por alegado cumplimiento de la pena que le fue impuesta, lo cual fue rechazado por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago mediante la resolución penal 371-01-2017-SRES-00496, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bajo el argumento de que nunca había guardado prisión, debido a que no fue ejecutada la resolución núm. 660-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil catorce (2014), mediante la cual dicho había emitido una orden de arresto contra el señor Encarnación Encarnación a fin de ejecutar la mencionada sentencia núm. 089/2010, arresto que, sin embargo, nunca fue reportado por la Unidad de Captura de Valverde.



- 1.4. Contra el rechazo de la indicada solicitud, el señor Loreto Encarnación Encarnación interpuso formal recurso de apelación que fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la resolución penal 359-2018-SSEN-107, de fecha tres (3) del mes de julio del dos mil dieciocho (2018), la cual fue objeto de un recurso de casación, declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de la resolución núm. 5199-2019, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) contra la cual se interpuso el presente recurso de revisión.
- En apoyo a sus pretensiones, el recurrente señala que: "... la Segunda Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), ha violado el numeral 2 del artículo 154 de nuestra Carta Magna y los artículos 8 y 15 de su propia ley orgánica, la 25-91, del 15-10-91, los apartados 6 y 7 del artículo 78, del Código Procesal Penal dominicano y los apartados 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la República, en lo relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso." En ese sentido, plantea los siguientes medios: "Primer medio: Violación a regla de orden constitucional, conforme los apartados 7 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, al conocer y fallar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, un segundo recurso de casación relativo al mismo proceso, en violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso; Segundo medio: Falta de base legal por violación al artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República, al no conocer el recurso de casación en cuestión, conforme a su propia ley; Tercer medio: sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio constitucional relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por inobservancia a lo que establecen los artículos 8 y 15 de la Ley 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, que rige la Suprema Corte de Justicia."



#### 2. Fundamento del Voto:

- 2.1. La mayoría de los Honorables Jueces que componen este Tribunal Constitucional, han concurrido en la dirección de admitir y rechazar el presente recurso, a fin de confirmar la resolución recurrida, luego de verificar que no hubo violación al principio de imparcialidad del juez; aspecto con el que estamos de acuerdo, sin embargo, no coincidimos plenamente con sus motivaciones, conforme se explica a continuación:
- a) En primer lugar, la sentencia que motiva el presente voto, en el apartado núm. 9, relativo a la admisibilidad del recurso, omite hacer referencia a lo dispuesto en el numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137- 11 y al criterio establecido en la Sentencia TC/0038/12. En ese sentido, se debió hacer constar lo siguiente:

"Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido reiterado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras."

b) De igual forma, en la sentencia que motiva el presente voto se omite valorar el cumplimiento del plazo previsto para ejercer el presente recurso. Al respecto, cabe señalar que, en cuanto al procedimiento de revisión, el artículo



- 54. 1 de la Ley núm. 137-11 dispone que: "El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia."
- c) Conforme fue precisado en la Sentencia TC/0143/15<sup>4</sup>, "*el criterio sobre el plazo para la revisión constitucional de decisión jurisdiccional será franco y calendario*". Este plazo debe ser computado de conformidad con lo establecido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, lo cual aplica en este caso, en virtud del principio de supletoriedad, por lo que el día de la notificación y el del vencimiento no se contarán en el término general fijado por los emplazamientos, las citaciones, intimaciones y otros actos hechos a persona o domicilio. Si fuere feriado el último día de plazo, éste será prorrogado hasta el siguiente.
- d) En la especie, no existe constancia en el expediente de la notificación integra de la sentencia recurrida a la parte recurrente, por lo que el recurso interpuesto en fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), ha sido depositado en tiempo hábil debido a que dicho plazo no había empezado a correr.
- e) En cuanto a las motivaciones al fondo del recurso, en la sentencia que motiva el presente voto, solo se responde el medio sustentado en la violación al principio de imparcialidad del juez; sin embargo, deja sin respuesta el medio sustentado en la falta de motivación de la resolución recurrida, incurriendo así en omisión de estatuir y consecuente violación a la tutela judicial efectiva en perjuicio del recurrente. El análisis de dicho medio ameritaba la realización del test de la debida motivación propuesto en la sentencia TC/0009/13, del once

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dictada por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil quince (2015).



- (11) de febrero del año dos mil trece (2013), en la que, refiriéndose al deber de los tribunales del orden judicial de motivar adecuadamente sus decisiones, señala los siguientes criterios:
- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En la especie, se observa que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia inició con un recuento sobre origen del referido proceso judicial y las decisiones intervenidas. A seguidas se enumeraron los medios contenidos en el memorial de casación, para luego pasar a un examen al examen de las condiciones de admisibilidad del recurso.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto fue observado por el indicado tribunal que, antes de iniciar con el análisis de los medios invocados por la parte recurrente y conforme el orden lógico procesal, realizó un examen la admisibilidad del recurso, conforme a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015),
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Este aspecto fue observado por la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia, al exponer claramente las razones que daban lugar a la inadmisibilidad del indicado recurso, tal como se evidencia en los argumentos que a continuación se transcriben:

"Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando



pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que esta Sala ha constatado que en el fallo atacado la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el condenado Loreto Encarnación Encarnación, contra una decisión emitida por el Juez de Ejecución de la Pena, mediante la cual rechazó la solicitud de mandamiento de libertad realizada por dicho reclamante, en relación a la pena de 8 años impuesta por el tribunal de juicio, a causa de que el mismo no había cumplido la referida pena, decisión que no encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), además de que en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional aludidas por el recurrente, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de casación."

- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; lo cual fue cumplido por dicho tribunal al hacer la debida aplicación de las normas que rigen la materia. En efecto, en el contenido de la decisión impugnada se observa la debida vinculación del caso de la especie de la correcta aplicación de los artículos 393 y 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015).
- 5. Como consecuencia de todo lo anterior, lo decidido por el indicado tribunal cumple con el deber de: Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a



la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional; toda vez que la indicada sala de la Suprema Corte de Justicia sustentó suficientemente la declaratoria de inadmisibilidad del citado recurso, con base en las reglas procesales aplicables a dicha materia, las cuales procuran la protección del orden público y los fines esenciales de la administración de justicia.

2.2. Es producto de los señalamientos que anteceden, que tiene lugar nuestro voto salvado relativo a las omisiones precedentemente advertidas y analizadas, en miras de cumplir con la misión inherente a mis funciones, en lo que respecta a la protección de la tutela judicial efectiva.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

### VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como expongo a continuación:

#### **VOTO DISIDENTE:**



#### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

- 1. El ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Loreto Encarnación Encarnación, recurrió en revisión jurisdiccional la núm. 5199-2019, de fecha ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018) [sic]<sup>5</sup>, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que decretó inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por la parte hoy recurrente.
- 2. Los honorables jueces de este Tribunal han concurrido con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso de revisión contra de la Sentencia núm. 5199-2019, por no identificarse del contenido de la sentencia recurrida vulneración alguna a los derechos fundamentales de la parte recurrente. Sin embargo, el Tribunal Constitucional ha decidido el presente proceso sin cumplir con la previa notificación de la instancia contentiva del recurso y las piezas que lo integran a la parte recurrida. Por ello, me permito, una vez más, dejar constancia de la posición que expuse en las deliberaciones del Pleno, en aras de consolidar la doctrina sustentada con relación a las normas del debido proceso. La reiteración de nuestra postura es una muestra de que la celeridad y efectividad de los procesos constitucionales no puede superponerse al cumplimiento de las normas del debido proceso.
- 3. Por otro lado, tampoco comparto el abordaje de la decisión al examinar los diferentes criterios expuestos para el tratamiento de la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que prevé la normativa legal cuando se ha invocado la vulneración de un derecho fundamental (artículo 53.3, literales a) y b) de la Ley 137-11).

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En la resolución Núm. 5199-2019 se indica en letras que ésta fue dictada el día ocho (8) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, fue numerada como una resolución dictada en el año 2019, por lo que ha de entenderse que ello ha sido fruto de un error material involuntario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual no afecta el conocimiento del presente recurso de revisión.



- II. ALCANCE DEL VOTO: A) EL TRIBUNAL NO DEBE CONOCER Y FALLAR UN PROCESO SIN LA DEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA INSTANCIA Y LAS PIEZAS QUE COMPONEN EL RECURSO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL A LA PARTE RECURRIDA, B) LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES
- A. El tribunal no debe conocer y fallar un proceso sin la debida notificación de la instancia y las piezas que componen el recurso de revisión constitucional a la parte recurrida.
- 4. La vulneración al debido proceso que sustentamos se encuentra plasmada en la página 3 de la presente decisión, que expone lo siguiente:
  - 2.3 No consta en el expediente que haya sido notificado el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional a la parte recurrida, Emma Julissa de los Santos Flete, Elba Felicita Flete Liriano, Julie Carlos de los Santos Flete, representantes del finado Carlos Odalis de los Santos Flete.
  - 2.4 No obstante, este colegiado prescindirá del requisito de la notificación del recurso de revisión a la parte recurrida tal como ha sido contemplado en el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11, debido a la solución que se le dará al presente caso.
- 5. Dada la similitud que existe entre el supuesto analizado –en el que nueva vez se prescinde de notificar el recurso a la hoy recurrida– y los casos decididos en las Sentencias TC/0006/12, TC/0038/12, TC/0080/12, TC/0012/13, TC/0036/13, TC/0088/13, TC/0096/13, TC/0223/13, TC/0238/13 y



TC/0255/13, en las que hemos externado votos particulares por las mismas razones, en esta ocasión, reiteramos y ampliamos los argumentos expuestos que hoy motivan el salvamento de voto, pues estamos convencidos que la materia que nos ocupa constituye una de las batallas que permanentemente habrá de afrontar una jurisdicción constitucional al trillar los escabrosos caminos del derecho constitucional.

- 6. Cabe recordar, que mediante la sentencia TC/0039/12, epígrafe 5, literales f) y g), página 5, el Tribunal Constitucional estableció lo siguiente:
  - f) Volviendo sobre el derecho de defensa, cabe destacar que el mismo constituye una de las garantías del debido proceso. En efecto, según el artículo 69.4 de la Constitución, toda persona a la cual se le imputa un hecho tiene "(...) derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa". De manera que, si se permitiera el conocimiento de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia, sin previa notificación al demandado, se violaría la Constitución.
  - g) Luego de haber justificado la necesidad de que la demanda en suspensión de ejecución de sentencia sea notificada al demandado, procede establecer a cargo de quién está dicha actuación procesal, así como el plazo en que debe realizarse la misma; aspectos estos que, como dijéramos anteriormente, no fueron previstos por el legislador.
- 7. La referida decisión, para solucionar la cuestión de la falta de notificación, decidió lo que se expone a continuación:



PRIMERO: DISPONER que corresponde al Secretario del Tribunal Constitucional la notificación de las demandas en suspensión de ejecución de sentencias.

SEGUNDO: ESTABLECER un plazo de tres (3) días francos, a partir del depósito de la demanda en suspensión, para que el Secretario del Tribunal Constitucional notifique la misma.

TERCERO: ESTABLECER un plazo de cinco (5) días francos, contados a partir de la notificación de la demanda en suspensión, para que el demandado deposite su escrito de defensa.

CUARTO: DISPONER que los plazos indicados en los dos ordinales anteriores se aumentarán, cuando proceda, en razón de la distancia (...).

- 8. Es indudable que la finalidad de la referida sentencia TC/0039/12 fue llenar algunos defectos y vacíos normativos de los que adolece la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, auxiliándose de las normas procesales afines a la materia discutida para solucionar toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de la norma, según lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11, siempre que no contradigan los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuden a su mejor desarrollo.
- 9. Esta labor fue llevada a cabo, además, en atención al principio de autonomía procesal que faculta al Tribunal Constitucional a establecer –por vía jurisprudencial –normas que regulen los procesos constitucionales (...) en aquellos aspectos donde la regulación procesal constitucional presenta vacíos normativos o donde ella debe ser perfeccionada o adecuada a los fines del proceso constitucional. La norma así establecida está orientada a resolver el concreto problema –vacío o imperfección de la norma –que el caso ha planteado y, sin embargo, lo transcenderá y será susceptible de aplicación



ulterior debido a que se incorpora, desde entonces en la regulación procesal vigente (Sentencia TC/0039/12<sup>6</sup>).

10. Razón por la cual, resulta incomprensible que después de tanto esfuerzo de argumentación para desarrollar la doctrina que fundamenta la citada sentencia TC/0039/12, sea inobservada por el Tribunal en casos posteriores sin dar ninguna explicación racional de su cambio de parecer, pese a que la ley orgánica obliga a justificarlo. Hemos sostenido, desde nuestro primer salvamento de voto sobre esta cuestión, que se trata de un tema cardinal del debido proceso que se le impone a este colegiado, y como tal, no puede ser incumplido.

# B) La satisfacción o no de los requisitos de admisibilidad del recurso no es un supuesto valido, cuando en realidad devienen en inexigibles

- 11. En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, de que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley núm. 137-11, no deben considerarse *satisfechos* por aplicación de la Sentencia TC/0123/18, si no inexigibles, porque esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.
- 12. Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja<sup>7</sup>, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Literal I, pagina 6 de la sentencia TC/0039/12 del 13 de septiembre de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Diccionario de la Real Academia Española.



cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

13. Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en inexigibles. Este criterio ha sido desarrollado en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021), entre otras; el cual, reiteramos en la presente decisión.

#### III. CONCLUSIÓN:

14. En atención a lo antes expuesto, reiteramos la posición asumida en las referidas decisiones de que, antes de conocer el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resultaba imperativo cumplir con las normas del debido proceso indispensables para una adecuada administración de justicia constitucional. De forma que, en atención a ello, se debió notificar a la parte recurrida, señoras Emma Julissa de los Santos Flete, Elba Felicita Flete Liriano y Julie Carlos de los Santos Flete, representantes del finado Carlos Odalis de los Santos Flete previo a la deliberación y decisión, tanto la instancia



que contiene el recurso, como las piezas y documentos que obran en el expediente, a los fines de posibilitarle el uso adecuado de su derecho a la defensa y a los principios de contradicción e igualdad.

15. Del mismo modo, la cuestión planteada conducía a que, en la especie, este Tribunal reiterara lo establecido en la sentencia TC/0057/12 con relación a los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional dispuestos en los literales a) y b) del artículo 53.3 de la LOTCPC, y que por su aplicación divergente unificara los criterios jurisprudenciales dispersos para dejar establecido que, cuando el recurrente no tenga más recursos disponibles contra la decisión y/o la invocación del derecho supuestamente vulnerado se produzca en la única o última instancia, los mismos devienen en inexigibles.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo sustituto

### VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA EUNISIS VÁSQUEZ ACOSTA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

#### I. I.- Preámbulo del caso

1.1. Conforme a los documentos que reposan en el expediente, así como a los hechos reconocidos y a los alegatos invocados por las partes en litis, el caso que ocupa nuestra atención tiene su origen en el proceso penal abierto en contra del señor Loreto Encarnación Encarnación, acusado de haber dado



muerte al señor Carlos Odalis de los Santos Flete. Este proceso tuvo como resultado, en primer grado, la Sentencia núm. 089/2010, dictada el veintidós (22) de octubre de dos mil diez (2010) por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la cual el señor Encarnación Encarnación fue declarado culpable de haber violado el artículo 295 del Código Penal, en razón de lo cual fue condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos dominicanos en reparación de daños y perjuicios en beneficio de las señoras Emma Yulisa de los Santos Flete y Julie Carlos de los Santos Flete, actoras civiles en dicho proceso.

Esta decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano judicial que rechazó dicho recurso mediante la sentencia 455/2011-CCP, de fecha dos (02) de diciembre de dos mil once (2011), la cual, a su vez, fue recurrida en casación, recurso que fue rechazado por la Resolución núm. 6634-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de octubre de dos mil doce (2012).

Posteriormente, en fecha veintinueve (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) el señor Loreto Encarnación Encarnación solicitó mandamiento de libertad por el cumplimiento de la pena impuesta a través de la Sentencia núm. 089/2010. Sin embargo, esta solicitud fue rechazada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago mediante la Resolución núm. 371-01-2017-SRES-00496, de fecha doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), sobre la base de que el señor Encarnación Encarnación nunca había guardado prisión, hecho que, alegadamente no se había podido comprobar en razón de que no se había dado cumplimiento a la Resolución núm. 660-2014, de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil catorce (2014), mediante la cual dicho órgano había emitido una orden de arresto contra el señor



Encarnación Encarnación a fin de ejecutar la mencionada Sentencia núm. 089/2010, arresto que, sin embargo, nunca fue reportado por la Unidad de Captura de Valverde.

No conforme con esta decisión, el señor Encarnación Encarnación interpuso formal recurso de apelación; recurso del que resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santiago, órgano que, mediante la resolución penal 359-2018-SSEN-107, de fecha tres (3) de julio de dos mil dieciocho (2018), rechazó el recurso interpuesto. En esta situación. el señor Loreto Encarnación Encarnación procedió a elevar un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; recurso que tuvo como resultado la Resolución núm. 5199-2019, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisible ese último recurso de casación.

Posteriormente, tras su desacuerdo con la indicada resolución núm. 5199-2019, el señor Encarnación Encarnación apoderó al Tribunal Constitucional de un recurso de revisión sobre la referida sentencia jurisdiccional, basado en los siguientes medios:

Primer medio: Violación a regla de orden constitucional, conforme los apartados 7 y 10 del artículo 69 de nuestra Carta Sustantiva, al conocer y fallar la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, un segundo recurso de casación relativo al mismo proceso, en violación al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso;

Segundo medio: Falta de base legal por violación al artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República, al no conocer el recurso de casación en cuestión, conforme a su propia ley;



**Tercer medio:** sentencia manifiestamente infundada, por violación al principio constitucional relativo a la tutela judicial efectiva y debido proceso, por inobservancia a lo que establecen los artículos 8 y 15 de la Ley 25-91, de fecha 15 de octubre del 1991, que rige la Suprema Corte de Justicia.

El consenso de este colegiado constitucional ha decidido admitir en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y rechazarlo en cuanto al fondo, confirmando en consecuencia la Resolución núm. 5199-2019, dictada por el tribunal de alzada; entre los fundamentos desarrollados, se destacan los motivos siguientes:

10.8 Del análisis de la decisión impugnada, este colegido puede determinar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisible el recurso de casación con base en el hecho de que la decisión recurrida en casación no está dentro de las contempladas en el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, de 10 de febrero de 2015) y que, por consiguiente, dicha resolución no era susceptible de dicho recurso.

10.9 Es necesario precisar, en el sentido apuntado por la Suprema Corte de Justicia, cuál es la naturaleza de la decisión impugnada en casación, a fin de determinar si los jueces de dicho tribunal conocieron por segunda vez, con los mismos jueces, un asunto previamente decidido por dicho tribunal, a fin de determinar, como se ha indicado, si en el presente caso se ha vulnerado el derecho al juez imparcial. Como se ha dicho, la decisión recurrida en casación, la resolución penal 359-2018-SSEN-107, dictada el 3 de julio de 2018 por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de



Santiago, rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución penal 371-01-2017-SRES-00496, de 12 de septiembre de 2017, dictada por el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago. Esta última decisión había rechazado la solicitud presentada por elseñor Loreto Encarnación Encarnación, quien pretendía que dicho juez dictara mandamiento delibertad en sufavor por haber supuestamente cumplido la pena de prisión que le impuesta mediante la sentencia núm. 089/2010, de 22 de octubre de 2010.

10.10 El estudio de los documentos que obran en el expedientes revelan que la solicitud de mandamiento de libertad presentada ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago fue rechazada porque comprobó que nunca se había dado cumplimiento a la resolución núm. 660-2014, dictada por él en fecha 26 de agosto de 2014, mediante la cual dictó orden de arresto contra el señor Loreto Encarnación Encarnación a fin de ejecutar la decisión que condenó a dicho señor a ocho años de prisión, la mencionada núm. 089/2010, dictada el 22 de octubre de 2010 por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde. A esa conclusión arribó el mencionado magistrado al comprobar que el arresto del señor Encarnación Encarnación nunca fue reportado por la Unidad de Captura de Valverde, dando por establecido, a partir de esa comprobación, que ese arresto nunca se produjo y que, por tanto, su resolución núm. 660-2014 nunca fue acatada.

10.11 De ello se concluye, que la resolución núm. 5199-2019, objeto del presente recurso, fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica como consecuencia de este segundo proceso, es decir, del



relativo al proceso de solicitud de cumplimiento de pena, no así del proceso penal litigioso que culminó con la imposición de la pena de 8 año de prisión al señor Loreto Encarnación Encarnación. Por tanto, se trata de dos procesos judiciales distintos, aun cuando se trate de las mismas partes. En efecto, la fase del proceso penal se inicia con la investigación de los hechos y sus orígenes, identificación de las partes, tanto inculpado como víctima, con el posterior sometimiento, juzgamiento y sanción de la conducta que constituye un delito, debiendo evaluar el juez, en esta parte del proceso, todas las circunstancias particulares del caso para llegar a una sentencia condenatorio o absolutoria, la cual concluye con la ejecución de la sentencia en caso de que conlleve pena privativa de libertad pecuniaria. Precisamente, esta actividad procesal, en el caso seguido contra el señor Loreto Encarnación Encarnación, culminó con la resolución 6634-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2012, con lo que se hizo definitiva la sentencia núm. 089/2010, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Valverde, el 22 de octubre de 2010, la que lo condenado a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos dominicanos, siendo esta sentencia confirmada mediante la sentencia núm. 0455/2011-CCP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago el 2 de diciembre de 2011. Y su posterior orden de arresto mediante la resolución núm. 660-2014, de fecha veintiséis (26) del mes de agosto del dos mil catorce (2014), para fines de ejecución de la sentencia condenatoria y cumplimiento de pena.

10.12 Ahora bien, en la fase ejecutoria de la sentencia penal lo que se procura es el cumplimiento de la pena impuesta por la sentencia definitiva e irrevocable, con el objeto de que el juez de ejecución de la



pena pueda garantizar, controlar y vigilar el cumplimiento adecuado de la pena, su legalidad y su finalidad, debiendo resolver todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución, dentro de las que se contemplan la libertad condicional, medidas de seguridad, condición especial de la pena y el cómputo definitivo de esta. Esto es así de conformidad con la Resolución núm.296-2005, que instituye el Reglamento Juez de la Ejecución de la Pena del Código de Procesal Penal y el cumplimiento de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas, la que en su Regla 58 establece que: "El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo". Como consecuencia de lo anterior, dicho proceso de ejecución corresponde y esto de manera exclusiva al Juez de Ejecución de la Pena, quien, de conformidad con lo estipulado en la Resolución núm. 296-2005, en sus capítulos IV, V, XVIII y el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 109, de la Ley No. 10-15, posee una competencia limitada a resolver todas las cuestiones que se susciten durante la ejecución de la sentencia penal con carácter de cosa irrevocablemente juzgada. En adición, el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 109, de la Ley No. 10-15, señala que: el juez de ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez tribunal apoderado de lo principal.



10.13 No obstante, en el sistema judicial dominicano no se asigna un juez especial o distinto al del proceso judicial para conocer del recurso de apelación sobre las decisiones emanadas del juez de la ejecución de la pena y tampoco en grado de casación, esto se justifica, dado que en el proceso de ejecución de la pena no se juzga al encartado, ni se conocen de los hechos que dieron origen a la causa, sino de lo que aquí se trata es de la vigilancia, control y cumplimiento adecuado de la pena impuesta por sentencia definitiva e irrevocable, no pudiendo el Juez de Ejecución de la Penal conocer de ningún pedimento elevado por el imputado durante la fase de juicio.

10.14 De ello que resulte lógico, que se imponga, que el proceso del juicio conlleve un procedimiento distinto al proceso de ejecución de la pena. Ahora bien, en los casos que trata de un segundo recurso de casación que versa sobre las mismas cuestiones, objeto, causa y partes, el artículo 15 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, dispone:

En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

10.14 Cabe subrayar que en el presente caso no se verifica que en algunas de las instancias apoderadas para conocer de la causa seguida al señor Loreto Encarnación Encarnación haya sido anulada alguna decisión o casada con envió para conocer de un nuevo juicio o las



mismas cuestiones, proceso que culmina, en el poder judicial, ante el juez natural, que, de modo general y en principio, es la Suprema Corte de Justicia, lo que bajo esta circunstancia podría dar lugar, en caso de que procediera, a la inhabilitación del juez para conocer de un segundo recurso. Esto, no obstante, no ocurre en este caso, puesto que estamos frente a dos cuestiones disímiles, siendo una el proceso del juicio y la otra el proceso del cumplimiento de la pena impuesta por sentencia condenatoria irrevocable.

10.16 Por tanto, determinado lo anterior, este órgano constitucional da por establecido que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la resolución núm. 5199-2019, no vulneró los derechos fundamentales alegados por el recurrente como fundamento de su recurso de revisión.

10.17 Como resultado de lo anterior, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Loreto Encarnación Encarnación en contra de la resolución núm. 5199-2019, de fecha ocho (8) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) [sic], dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Procede, por igual, confirmar dicha decisión.

A continuación, invocaremos los motivos que nos llevan a emitir nuestro criterio salvado en torno a la decisión emitida por la mayoría.

#### II. Motivos que nos llevan a emitir voto salvado

2.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de la mayoría en el sentido de que el presente recurso de revisión constitucional



de decisión jurisdiccional sea acogido, y confirmada la resolución núm. 5199-2019, objeto de impugnación.

- 2.2. Ahora bien, nuestros reparos mediante este <u>voto salvado</u> se sustentan en que, la sentencia constitucional <u>objeto del presente voto</u>, adolece del desarrollo del test de la debida motivación, de conformidad al precedente fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13<sup>8</sup>, lo cual resultaba imperioso se realizara, toda vez que el accionante en sus alegatos invoca que el tribunal de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, y así con ello evidenciar si la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia cumplió la obligación que se le impone de motivar correctamente sus decisiones, a fin de legitimar su fallo ante la sociedad.
- 2.3. En tal sentido, la antes señalada sentencia TC/009/13<sup>9</sup> fija el siguiente precedente, tal como sigue:
  - x) Es por esto que el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> De fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013)

<sup>9</sup> Idem



legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional.

- 2.4. En consecuencia, vamos a proceder a responder cada uno de los presupuestos requeridos por la señalada Sentencia Constitucional TC/0009/13, a fin de evidenciar si la Resolución núm. 5199-2019 ha satisfecho los parámetros anteriormente enunciados en la Sentencia TC/0009/13. Aplicando el referido test de debida motivación, concluimos que el fallo en cuestión, debió incluir las siguientes ponderaciones:
- 1. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones. En relación con este punto, este tribunal ha verificado que la referida alta corte, una vez establecido el carácter excepcional del recurso de casación, procedió a evaluar la procedencia del recurso.
- 2. Exponer de forma concreta y precisa cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Este aspecto también fue valorado y aplicado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual hizo una correlación de lo previsto en el artículo 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, con los argumentos de la parte recurrente, indicando que la decisión no encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), además de que en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional aludidas por el recurrente, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen.
- 3. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. Sobre este punto, cabe destacar que en la resolución recurrida indica lo siguiente:



...argumentos expuestos por la parte recurrente en su indicado recurso, se requiere determinar si la impugnación de que se trata es o no viable de conformidad con lo requiero [sic] por la norma para su admisibilidad, tal como prevé la Constitución en el artículo 69, numeral 9, aspecto que también recoge el Código Procesal Penal, en su artículo 393, al disponer que las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código;

Atendido, que, en nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales, se puede hacer uso de ella [sic] para intentar su reconocimiento y/o invalidación;

Atendido, que en atención a las disposiciones del artículo 425 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), la Casación es admisible contra las decisiones emanadas de las Cortes de Apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena;

Atendido, que esta Sala ha constatado que en el fallo atacado la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por el condenado Loreto Encarnación Encarnación, contra una decisión emitida por el Juez de Ejecución de la Pena, mediante la cual rechazó la solicitud de mandamiento de libertad realizada por dicho reclamante, en relación a la pena de 8 años impuesta por el tribunal de juicio, a causa de que el mismo no había cumplido la referida pena, decisión que no encuentra dentro de las que de manera taxativa establece el artículo 425 del Código



Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015), además de que en la misma no se advierte violaciones de índole constitucional aludidas por el recurrente, que en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, pudieran dar lugar a su examen; así las cosas la misma no es susceptible de ser recurrida por ante esta jurisdicción de Alzada; razón por la cual procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

- 4. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción. La indicada resolución cumple con este requisito en vista de que planteó la restricción del recurso de casación por ser un recurso extraordinario previsto por la normativa procesal penal vigente al momento de interponerse.
- 2.5. Además, este requerimiento de legitimación de las sentencias fue reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos:

Consideramos que, si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisible, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión. 18 Habiendo comprobado que la especie trata de una decisión que contiene una transcripción de los medios de casación, los principios y reglas aplicables al caso, así como la aplicación de estos al caso en concreto, concluimos que la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia 19 ha satisfecho, igualmente, este quinto y último requerimiento, actuando de manera legítima, al emitir un fallo



conforme a derecho, debidamente motivado y sustentado en razonamientos y consideraciones jurídicamente correctas.

- 2.6. De lo anteriormente transcrito, se evidencia que la resolución núm. 5199-2019 satisfizo el aludido test de la debida motivación instituido por la Sentencia TC/0009/13, al comprobar que contiene las motivaciones necesarias y suficientes para justificar su decisión, motivo en cuya virtud estimamos que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las faltas que se le imputan, ya que expone en su decisión los fundamentos y la base legal que justifican su fallo.
- 2.7. En consecuencia, conforme al desarrollo del presente voto salvado, ha quedado evidenciado, que nuestro criterio sobre responder si cumple o no con el test de motivación fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, es que realmente se puede comprobar si la Segunda Sala Penal de la Suprema corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 5199-2019, en fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cumplió con la cabal obligación de motivar correctamente su fallo y emitió una decisión con fundamentos suficientes que lo justifiquen.

#### Conclusión

De todo lo anterior entendemos que el Tribunal Constitucional al momento de dar solución al fondo del recurso del que estaba apoderado, debió incluir en sus motivaciones, en adición a los motivos que sustentan la decisión arribada, el desarrollo del test de la debida motivación fijado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0009/13, a fin de verificar si realmente la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, al dictar la Resolución núm. 5199-2019, en fecha ocho (08) de febrero de dos mil diecinueve (2019), cumplió con la cabal obligación de motivar correctamente su fallo.



Firmado: Eunisis Vásquez Acosta, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifica.

Grace A. Ventura Rondón Secretaria